



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de noviembre de 2006

Núm. 73 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 83
Núm. exp. 121/00083)

PROYECTO DE LEY

621/000073 De mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDAS

621/000073

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 7 de noviembre de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 2006.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado Siete bis con el siguiente texto:

Se añade un nuevo artículo vigésimo séptimo bis a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, del siguiente tenor:

«En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia de recurrir directamente a la vía judicial, al servicio de reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados Defensor del Cliente de las entidades financieras o Defensor del Asegurado de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencias en la materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.»

MOTIVACIÓN

Las quejas y reclamaciones de los usuarios contra bancos, cajas de ahorro y compañías de seguros figuran desde hace años en los primeros puestos del ranking. Sin embargo, lo paradójico es el hecho de la inexistencia de unos mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios. Obligándonos a acudir, en primera instancia, al Defensor del Cliente de la propia entidad financiera o de seguros que queremos denunciar. Es un procedimiento viciado en sí mismo y escasamente protector de los derechos de los usuarios. Puesto que los denominados defensor del cliente y defensor del asegurado son contratados por las propias entidades y por lo tanto juez y parte.

En realidad, bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros tienen un estatus espacial, de manera que no están sometidos a los procedimientos normales de protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios, como están el resto de los prestadores de servicios y empresas. De tal forma que ni las supuestas entidades inspectoras que deben velar por los derechos de los usuarios tienen potestad para obligar a una entidad financiera o de seguros a cumplir una resolución.

Ante tal situación, entendemos que es apremiante una nueva regulación que ampare los derechos de los consumidores en los servicios financieros y los seguros, a fin de que se garanticen unos mecanismos de protección eficaces, como establece nuestro texto constitucional, sometiendo a las entidades financieras y de seguros al régimen de garantías, responsabilidades y protección administrativa que establece la legislación general de consumo.

ENMIENDA NÚM. 2

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva cláusula número 30 con el siguiente texto:

«30. La inclusión en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable cláusulas que permitan el redondeo por exceso del tipo de interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada revisión periódica.»

MOTIVACIÓN

Desde que se generalizó la contratación de préstamos hipotecarios a interés variable, se ha generalizado la práctica bancaria de realizar redondeos por exceso del tipo de

interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada período de revisión.

Tanto organizaciones de consumidores como organizaciones políticas y grupos parlamentarios han realizado reiteradas interpelaciones, preguntas y propuestas a los sucesivos gobiernos del Estado por tal de esclarecer el impacto real y corregir esta práctica abusiva y perjudicial por los intereses de los consumidores y consumidoras.

Hay alguna sentencia de tribunales de primera instancia (Audiencia de Madrid, entidad financiera Caja Madrid) que confirma aquello que las organizaciones de consumidores defienden desde hace mucho tiempo: que las cláusulas de redondeo por exceso incluidas a los contratos de préstamos hipotecarios a interés variable son abusivas y deben considerarse nulas de pleno derecho.

Desde el año 2001 se han desarrollado diferentes iniciativas e intervenciones parlamentarias y proposiciones no de Ley para tratar de impedir este tipo de práctica y eliminar estas cláusulas tanto de los contratos existentes como en los nuevos contratos.

El año 2002, a instancia del Grupo Popular se realizó una modificación de esta legislación, durante la tramitación de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. pusieron límites al redondeo e incluyeron la posibilidad del redondeo por defecto en beneficio del consumidor.

Actualmente ya no existe la dificultad, alegada durante mucho tiempo por las entidades bancarias de la dificultad del cálculo. Hay medios técnicos al alcance de todo el mundo que permiten calcular con precisión las variaciones de los intereses pactados y por lo tanto ya no es necesaria ninguna cláusula de redondeo.

ENMIENDA NÚM. 3

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 4 con el siguiente contenido:

«Artículo 4. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que quedarían redactados de la siguiente forma:

Artículo 5. Sustitución del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución por otro de iguales

características, salvo que resulte imposible por inexistencia en el mercado de bienes iguales. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, el vendedor habrá de atenerse a ella.

Artículo 5 bis. Reparación del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consumidor podrá optar por la reparación del bien, salvo que resulte imposible técnicamente o desproporcionado. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la sustitución o la reparación no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionada toda forma de reparación que suponga costes superiores al precio de venta al público del bien de que se trate.

Artículo 6. Reglas de la sustitución o reparación del bien.

La sustitución y la reparación se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) La sustitución deberá llevarse a cabo de forma inmediata una vez el consumidor comunique dicha opción, salvo que el vendedor no disponga en ese momento del mismo tipo de bien para realizar la sustitución, en cuyo caso al vendedor contará con un plazo máximo de 15 días naturales para realizar la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor.

c) La reparación, que deberá realizarse en un plazo de 15 días naturales, suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los doce meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien dentro de los límites es-

tablecidos en el apartado 2 del artículo 5, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

f) Si la sustitución o la reparación del bien no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la sustitución o, en su caso, nuevas sustituciones, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 7. Resolución del contrato y rebaja del precio.

La resolución del contrato, con devolución al consumidor de la cantidad pagada por éste, o la rebaja del precio procederán a la elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la sustitución o antes nuevas sustituciones o la reparación que no logran poner el bien en conformidad y en los casos en que éstas opciones no se hubieran llevado a cabo en los plazos establecidos y sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será, al menos, del 50% del precio en el momento de la adquisición por el consumidor. En todo caso, si la proporción entre la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la adquisición, de haber sido conforme con el contrato, y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha adquisición fuera mayor del 50% del precio en el momento de la adquisición por el consumidor, se aplicará la rebaja más favorable para el consumidor.

Artículo 9. Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los veintiún meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses que tuvo conocimiento de ella.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

MOTIVACIÓN

Una vez transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley de garantías de bienes de consumo, no se puede hacer un balance muy positivo. Ya sea por desconocimiento de la nueva normativa, ya sea en una actitud totalmente consciente de incumplimiento, lo cierto es que la negativa de los vendedores a ejecutar la garantía de los bienes de consumo, se ha convertido en el motivo de reclamación más alegado por los consumidores, alcanzando un en sectores como la telefonía móvil, el comercio de electrodomésticos, los establecimientos de venta de equipos informáticos y los concesionarios de automóviles nuevos, más del 50% de las quejas recibidas en las asociaciones de consumidores y usuarios.

Y es que los consumidores nos seguimos encontrando con los mismos problemas de teníamos antaño: comerciantes que no responde de la calidad de los artículos que venden y remitan al consumidor al fabricante o a su servicio técnico; y por supuesto sigue siendo el vendedor el que opta entre repara el bien defectuoso o entregar uno nuevo, de modo que el consumidor debe soportar innumerables reparaciones hasta que éste decida, con un poco de suerte, sustituirlo por uno nuevo.

De forma que resulta casi imposible que el vendedor sustituya el producto defectuoso por otro nuevo. Aunque la Ley prevé esta posibilidad, son innumerables las quejas de consumidores que denuncian que el vendedor impone por la reparación del producto y nunca admite la sustitución.

Esta práctica se repita hasta el absurdo en el caso de la telefonía móvil, dónde se dan casos de terminales averiados hasta en más de diez ocasiones, quedando de manifiesto la imposible reparación, en los que el comercio se niega a facilitar un teléfono nuevo. O también, en el caso de vehículos nuevos con defectos de fabricación, dónde automóviles con menos de un año ya han pasado por el concesionario en más de 15 ocasiones reparar.

Al igual que son frecuentes las denuncias y quejas relativa al retraso excesivo del servicio técnico en la reparación de los bienes en garantía o al cobro de portes o mano de obra, en las reparaciones efectuadas en garantía.

Por todo ello consideramos que se impone una mejora de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la mejora de la regulación recogida en la actual Ley de garantía, aclarando las opciones de que dispone el consumidor ante la adquisición de un producto defectuoso, precisando ciertos conceptos y plazos, así como ampliando el período de garantía en que se supone que el fallo o disconformidad es de fabricación y no a un mal uso.

ENMIENDA NÚM. 4 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley las compañías de seguros aportarán un distintivo que acredite la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad obligatoria de los vehículos a motor que los titulares de las mismas deberán exhibir en el interior del vehículo.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad existe un elevado porcentaje de vehículos que circulan sin tener suscrito el seguro de responsabilidad obligatoria.

Esta situación comporta perjuicios a las personas usuarias en general, puesto que supone un aumento efectivo del importe de las primas que se deben pagar por estos tipos de seguros. El incremento de vehículos asegurados supondría un incremento de los ingresos de las compañías, lo cual permitiría reducir el importe de las primas.

La circulación de gran número de vehículos automóviles sin seguro provoca un importante gasto pública, puesto que, en caso de accidente, debe ser el Consorcio de Compensación de Seguros quienes se deberá hacer cargo de los gastos originados por los siniestros causados por estos vehículos.

Obviamente, esta circunstancia implica el incremento de la prima de los usuarios que contratan pólizas de seguros de vehículos, puesto que una parte de esta está destinada a financiar el Consorcio de Compensación de Seguros.

No es justo ni equitativo el hecho de repercutir en las personas usuarias cumplidoras de la ley, el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro de una parte de la ciudadanía.

Hay alguna experiencia, aplicada en otros países de la Unión Europea, dónde también tenían este problema, consistente en obligar a los titulares de los vehículos a exhibir un distintivo acreditativo de que el vehículo está asegurado y que la póliza es vigente.

La experiencia de nuestro país demuestra que la incorporación de medidas de este tipo es efectiva, como es el caso del indicativo obligatorio de haber pasado la ITV.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado siete, artículo vigésimo.

«El presente capítulo tiene por objeto establecer la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico.

A los efectos de esta Ley se entenderá que son de ámbito supraautonómico las asociaciones de consumidores y usuarios que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito sólo de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La STC 15/1989 declaró inaplicables varios artículos del capítulo VI a aquellas CCAA que ostentaran competencias plenas en materia de defensa de consumidores y usuarios. En dicha sentencia se decía que la regulación de las asociaciones de consumidores y usuarios es uno de los puntos esenciales de la defensa de tales consumidores y usuarios, y que el régimen jurídico de dichas asociaciones correspondía a dichas CCAA. El proyecto no puede, por tanto, establecer un régimen básico para las asociaciones de consumidores, debiendo limitar su ámbito de aplicación a las asociaciones supraautonómicas que quedan definidas en este mismo artículo. Por otra parte, cualquier regulación básica en el ámbito de las asociaciones está ya recogida en la vigente Ley Orgánica 1/2002, por lo que parece que cualquier regulación de condiciones básicas en materia de asociaciones deberá introducirse en la regulación correspondiente en materia de asociaciones, pero no puede formularse con carácter singularizado para las de defensa de los consumidores, materia ésta en la que las CCAA tienen competencias plenas. Otra lectura implicaría vaciar el título autonómico sobre consumo.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 1, apartado siete, artículo vigésimo bis.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como hemos aducido en la justificación a la enmienda anterior, el Estado carece de título específico en la materia de defensa de los consumidores y tal y como señaló la STC 15/1989 el régimen de las asociaciones de consumidores corresponde a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado siete, referido al artículo vigésimo primero.

Se propone modificar los apartados 1 y 2, letra e), del artículo vigésimo primero:

«1. Las asociaciones de consumidores y usuarios incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deben actuar... tal independencia.

2. En particular las asociaciones de consumidores no podrán:

e) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo en el supuesto de cooperativas de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al ámbito de aplicación de la ley, y en cuanto a la letra e) del apartado 2, en coherencia con la supresión del artículo 20. bis.1, trasladando aquí su contenido.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado siete, relativo al artículo vigésimo primero bis.

«1. Estatutariamente o por acuerdo adoptado en asamblea general, las asociaciones de consumidores y usuarios sujetas al ámbito de aplicación de esta ley definirán cuál es el marco...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al ámbito territorial de actuación de las asociaciones y se restringe a las que quedan en el ámbito de aplicación de la ley, es decir, a las supratonómicas. Por otra parte, con esta restricción aclaramos que el ámbito de aplicación de las regulaciones ya estatales, ya autonómicas, nada tiene que ver con el marco de colaboración en el que operen las asociaciones, sino más bien con los propios consumidores cuya defensa tienen encomendada.

Se plantea en coherencia con las enmiendas anteriores, y en particular a la planteada con relación al artículo uno, apartado siete, artículo vigésimo.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado siete, artículo vigésimo primero ter, apartado 1.

«1. Las asociaciones de consumidores y usuarios sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores... que se gestiona en el Instituto Nacional de Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 se adecua al ámbito de aplicación de la Ley, es decir, a las asociaciones supratonómicas, en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 2, y los apartados 3 y 4 del artículo vigésimo primero ter.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del párrafo segundo del apartado 2, viene dada por la inadecuación de que una limitación tan gravosa al derecho de asociación se prevea diferir a una norma reglamentaria.

La supresión de los apartados 3 y 4, es debido a que impone obligaciones de información a las CC. AA., cuando la vía adecuada debe ir por los convenios de colaboración que se establezcan entre el registro nacional y los registros autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado siete, referido al artículo vigésimo segundo, apartado dos.

Se propone modificar el apartado dos del artículo vigésimo segundo.

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo 11.3, ... las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, así como aquellas otras que estén reconocidas como asociaciones de consumidores y usuarios representativas en la correspondiente norma autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende bien el empeño del Estado de restringir las posibilidades de actuación de las Asociaciones autonómicas a los conflictos intraautonómicos, menos aún en el mundo globalizado en que vivimos, donde es ciertamente frecuente la movilidad de los consumidores, de un lado, y la extensión de la actividad empresarial, por otro. Si el objetivo de la legitimación activa para la defensa de los intereses difusos de los consumidores es hacer desaparecer una actuación ilegal del ordenamiento jurídico y tráfico mercantil, no tiene sentido limitar las personas o entidades que la puedan denunciar. La acción de defensa de los intereses difusos opera a estos efectos como una especie de acción pública si bien residenciando esta legitimación activa de carácter amplio en las asociaciones de consumidores reconocidas como tales. El hecho de que el conflicto se plantee en el ámbito autonómico o a nivel estatal no es relevante, sino lo importante es que se vean afectados los intereses y derechos de consumidores de las CCAA. Por ello, no tiene sentido limitar la legitimación activa de las asociaciones de consumidores autonómicas a los conflictos que se den dentro de cada Comunidad Autónoma, sino que pueden, perfectamente, ejercitarla frente a conflictos que afecten a consumidores de otras partes del Estado. La LEC tiene instrumentos suficientes para articular la acumulación de denuncias de un mismo hecho antijurídico.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Se solicita la supresión del segundo párrafo del apartado 2.d) y del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Contradice el fin y objeto primordial de las Asociaciones de Consumidores y Usurarios, dado que difícilmente puede lograrse la defensa de sus intereses si se es parte de una sociedad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1, apartado siete, artículo vigésimo segundo ter.

Añadir un párrafo final al apartado 2 después de la letra f).

«En los supuestos a los que se refiere este apartado el Consejo de Consumidores y Usuarios deberá posibilitar la participación de los órganos consultivos de consumo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de un último párrafo al apartado 2 obedece a la necesidad de dar audiencia a los órganos representativos del ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Doce**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado Doce por el que se añade un nuevo artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 5 establece la regulación general de las Conferencias Sectoriales y consideramos que no es necesario establecer una regulación específica de las funciones de la misma en el contexto del Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional (nueva). Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos.

1. Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

2. A los efectos de esta devolución se consideran agricultores las personas o entidades que, en el período indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que efectivamente lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, gana-

dería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Obligados Tributarios al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El procedimiento para efectuar la devolución será establecido por el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo previsible que el nivel medio de los precios del gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería en el período que discurre del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006 excederá el nivel medio alcanzado por dichos precios en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005, actualizado por el mismo índice que el aplicable a los precios en origen percibidos por agricultores y ganaderos, se dan las condiciones para proceder a la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por agricultores y ganaderos, tal y como quedó establecido en los acuerdos suscritos en el otoño de 2005 entre los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, pesca y Alimentación, de un lado, y ciertas organizaciones agrarias, de otro lado.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional (nueva). Competencia sancionadora en materia de telecomunicaciones.

La sanción por las infracciones previstas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones corresponderá en todo caso a los organismos previstos en el artículo 58 de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del nuevo apartado 5, del artículo 32, aprobado en el trámite del Congreso está otorgando la competencia sancionadora a las Administraciones de

consumo (Comunidades Autónomas), cuando se vulneren derechos específicos de los usuarios de telecomunicaciones, al tratarse de un sector que cuenta con regulación específica. De este modo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio perdería dicha competencia, al tratarse de una Ley posterior a la Ley General de Telecomunicaciones.

En efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tiene la competencia sancionadora (según el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones) por la infracción de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas. Por lo tanto, se trata de un régimen específico de protección de los derechos de los usuarios. De ese modo, los «empresarios y profesionales» (es decir, los operadores de telecomunicaciones) cuenta con una regulación específica (la de la propia Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril), y con la redacción actual del texto, la competencia sancionadora pasaría a las Administraciones de consumo (Comunidades Autónomas).

Para salvaguardar las competencias sancionadoras del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se propone esta nueva Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se adicionan dos nuevos apartados a la Disposición Final Sexta.

«Disposición Final Sexta. Regulación del sistema arbitral del consumo.

1. En el plazo de un año, ... (resto igual).
2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que podrá interponerse reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje.
3. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta de regulación del sistema arbitral del consumo acordada por las Comuni-

dades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Consumo.

En aras a garantizar la seguridad jurídica para los consumidores y profesionales que optan por someter la resolución de sus conflictos al Sistema Arbitral del Consumo, las autoridades competentes en materia de consumo han considerado necesario establecer un sistema de recursos ante las resoluciones de las Juntas territoriales relativas a la admisión o inadmisión de solicitudes fundadas en la disponibilidad o indisponibilidad de la materia para las partes, o excluidas del conocimiento del arbitraje de consumo.

La previsión de impugnación de las resoluciones de las Juntas Arbitrales, no prevista en la LGDCU ni en el actual Real Decreto puede requerir el rango de Ley.

El apartado 2 de la enmienda, posibilita que la futura regulación del arbitraje de consumo responda a las necesidades y soluciones consideradas unánimemente por las administraciones públicas competentes en materia de consumo.

El apartado 3, abre la posibilidad, también acordada por las Comunidades Autónomas en Conferencia Sectorial de Consumo, de establecer colegios arbitrales unipersonales, asegurando la viabilidad económica del sistema arbitral del consumo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1.Cuatro.

Se añade un inciso al apartado 2 del artículo décimo bis:

«1. ... La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil, al principio de buena fe objetiva y justo equilibrio entre las partes. A estos efectos...»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente que se cite expresamente el equilibrio entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1.Cinco.

Se añade un nuevo apartado entre los números 3 y 4 del artículo duodécimo, con reenumeración del resto de los apartados del artículo:

«4. Cuando una norma interna o un convenio internacional obliguen a entregar contrato escrito a los consumidores y usuarios, el documento en el que se formalice el contrato será siempre gratuito. No se podrá cobrar cantidad alguna por la emisión de billetes de viaje o cualquier otro documento contractual que pueda emitirse alternativamente por internet.

Dicha práctica será considerada infracción tipificada en el artículo trigésimo cuarto.5 de esta Ley, por la imposición de cantidades mínimas en la emisión de contratos o billetes de viaje, que por Ley o por convenio internacional son de obligatoria entrega al usuario o consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Para combatir como práctica abusiva el cobro por la emisión de billetes que, en cualquier caso, hay que entregar al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1.Siete. Artículo vigésimo segundo ter.

Deben suprimirse los guarismos 2 y 4 y el número 3 debe pasar a ser número 2. Los párrafos que aparecen numerados como 2 y 4 pasarán a formar parte, respectivamente, de los números 1 y 2.

Se añade un número 3:

«3. Las Comunidades Autónomas serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten a la protección del consumidor. Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), d), e) y f) del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando se produzca la comunicación al Consejo Interterritorial de Consumo y éste emita su dictamen.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción el artículo tiene tres apartados que regulan, respectivamente, la audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, de las asociaciones empresariales y de las Comunidades Autónomas, incluyéndose éstas en la regulación de las consultas en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el número 2 del artículo vigésimo segundo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1.Siete. Se añade al segundo párrafo de la letra c) del punto 2 del artículo vigésimo primero el siguiente texto, tras punto y seguido.

«... que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios. No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico que se permita la difusión de los acuerdos y convenios para que los ciudadanos puedan beneficiarse de ellos.

—————

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) de la cláusula número 22 de la disposición adicional primera debe quedar redactada como sigue:

«b) La estipulación que obligue al comprador a subrogarse en la hipoteca del vendedor constituida para la construcción de la vivienda o imponga...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La contraparte del comprador es siempre vendedor.

—————

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuatro.bis al artículo 11 apartado 1 de la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

«La devolución del precio del producto o servicio habrá de ser total en el caso de que se encuentre dentro del plazo de garantía legal de la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone para el apartado 1 del artículo 3.1.

«1º. Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio que puede ser determinado en función del tiempo real de prestación del servicio, o pactado previamente por ambas partes contratantes.»

JUSTIFICACIÓN

Al parecer la omisión de una referencia a los abonos obedece a un mero error, si en este artículo y apartado no se hace una mención a estos quedarán completamente fuera del ámbito de aplicación de la Ley. Véase la redacción de resulta ras la modificación del artículo 2 que estipula los «aparcamientos excluidos» al referirse a 2cualesquiera otros que no reúnan los requisitos señalados en el art. 1» supone, de manera explícita la exclusión del ámbito de la Ley todos aquellos que no se celebren a «cambio de un precio determinado en función del tiempo real de estacionamiento». Esta exclusión generaría de nuevo, con respecto a esta modalidad de contratación por lo demás muy abundante el vacío legal en cuestiones como la responsabi-

lidad civil de la empresa que existía antes de la promulgación de la ley 40/2002.

En el primer borrador del proyecto sí se recogía la figura de los abonos que eran llamados «estacionamientos con reserva de plaza».

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del artículo 2.b) de la Ley reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos queda redactado de la siguiente manera:

«b) Los estacionamientos gratuitos y los de uso exclusivo de clientes de establecimientos comerciales en los que estén ubicados, para cuyo acceso establezcan sistemas de control adecuados.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el supuesto diferente de los estacionamientos que no responden a un negocio de aparcamiento.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b del artículo 3.3.

Redacción que se propone:

«Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día, hora y minuto de entrada. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el

usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. El vehículo se identificará mediante su matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

La entrega de un justificante o resguardo podrá ser sustituida por el uso de registros electrónicos o telemáticos que permitan consignar los datos referidos en el párrafo anterior, y que se encuentren a disposición de los usuarios cuando éstos lo soliciten.

De esta obligación quedarán eximidas aquellas modalidades de estacionamiento que impliquen una reserva de plaza a cambio de una contraprestación previamente pactada por ambas partes.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios telemáticos o electrónicos para el acceso a determinadas instalaciones o para el abono de servicios prestados se está extendiendo con rapidez en nuestra sociedad y en los países de nuestro entorno cultural, y no sólo en el ámbito privado sino también en el de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Es por ello que, sin perjuicio de mantener la seguridad del uso de un justificante o resguardo en formato papel o análogo parece a todas luces aconsejable permitir la posibilidad de que continúen siendo utilizados aquellos otros medios de reciente implantación en el sector, manteniéndose las garantías de seguridad que pretende instaurar la norma.

Este posicionamiento es plenamente compartido por el Dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social en fecha 21 de diciembre de 2005 por razón del Anteproyecto de esta Ley.

Se solicita la modificación por evidentes razones de orden práctico dado que no sería posible la entrega de un recibo de los denominados «abonos» o «establecimientos con reserva de plaza», cada vez que el usuario accede al establecimiento, además de que la finalidad esencial de esta obligación, que es la determinación del precio, carece de sentido en esta modalidad de contratación, en que ambas partes han establecido éste con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional (nueva). Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos.

1. Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores o ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura o ganadería durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

2. A los efectos de esta devolución se consideran agricultores las personas o entidades que, en el período indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que efectivamente lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades en el Censo de Obligados Tributarios al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El procedimiento para efectuar la devolución será establecido por el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo previsible que el nivel medio de los precios del gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería en el período que discurre del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006 excederá el nivel medio alcanzado por dichos precios en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005, actualizado por el mismo índice que el aplicable a los precios en origen percibidos por agricultores y ganaderos, se dan las condiciones para proceder a la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por agricultores y ganaderos. tal y como quedó establecido en los acuerdos suscritos en el otoño de 2005 entre los Ministerios de y Hacienda y de Agricultura, pesca y Alimentación, de un lado, y ciertas organizaciones agrarias, de otro lado.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade la siguiente disposición final.

Modificación del número 1 y supresión del número 3 del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasando a ser número 3 el actual número 4 de dicho artículo.

«1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legítimamente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de su asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios, también los intereses difusos cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores y usuarios indeterminada o de difícil determinación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación activa en la defensa de intereses difusos.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Fondo de Garantía de bienes tangibles.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, se crea el Fondo de Garantía de bienes tangibles como Organismo Autónomo dependiente de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Se faculta al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, regule reglamentariamente este Fondo de Garantía, estableciendo su régimen orgánico, las aportaciones para su financiación y los derechos de los depositantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios de estos fondos garantizando sus depósitos.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo vigésimo segundo.

Donde dice: «Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores...» Debe decir: «Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores...».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo vigésimo primero ter, que fue modificado en el trámite del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo uno, apartado siete. Artículo vigésimo bis.

Se añade un nuevo apartado al artículo vigésimo bis con la siguiente redacción:

«Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios y no repartan beneficios o sólo lo hagan entre asociaciones de consumidores reconocidas como tales.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad numerosas organizaciones de consumidores publican revistas dirigidas a sus socios, lo que les proporciona en mayor o menor medida, recursos propios que ayudan a su financiación junto a las subvenciones otorgadas por los poderes públicos. La realización de dichas publicaciones corre a cargo de las propias asociaciones bien directamente bien a través de sociedades mercantiles que, en ese caso, actúan como mero instrumento para la realización de la actividad editorial. Parece pues, lógico que esta situación se permita y reconozca en la futura legislación, que en su redactado actual (que data de 1984) no contempla una realidad que no se daba en aquel entonces y que hoy en día han adoptado las principales asociaciones de consumidores del mundo.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1. Siete.

Artículo vigésimo primero, apartado 2, letra c.

Se añade el siguiente texto al final de la letra c) del apartado 2, del artículo vigésimo primero con la siguiente redacción:

«No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si las asociaciones de consumidores quieren dar a conocer a los ciudadanos los acuerdos y convenios a los que han llegado con otros operadores del mercado (a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y potenciar la información, formación y defensa de los consu-

midores), dicha difusión o promoción pueda permitirse y no sea incluida bajo ningún concepto de comunicación comercial de bienes o servicios.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 1. Siete.

Artículo vigésimo primero bis, apartado 2, letra a).

Se añade el siguiente texto al final de la letra a) apartado 2 del artículo vigésimo primero bis:

«... de los consumidores y usuarios, así como la mejora de su posición en el mercado mediante la obtención de condiciones más ventajosas en relación a bienes o servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De entre los convenios y acuerdos que las asociaciones de consumidores y las cooperativas de consumo pueden llevar a cabo con las empresas presentes en el mercado están aquellos que consisten en la negociación por los consumidores de condiciones más ventajosas en relación a los bienes y servicios distribuidos. Es en este sentido cuando las asociaciones de consumidores cobran una especial relevancia y un interés para los ciudadanos, que, de esta manera, se movilizan hacia el asociacionismo y ven en él un valor añadido: la capacidad de poder obtener mejores condiciones jurídicas, incluso en los contratos de adhesión propios del tráfico en masa, así como económicas para ciertos bienes y servicios. Parece pues lógico que la futura regulación contemple este tipo de convenios y acuerdos de las asociaciones de consumidores que, además, repercuten positivamente en el resto del mercado y no sólo respecto del colectivo de consumidores para el que se negocia.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1. Trece.

Se añade una nueva cláusula número 30 con el siguiente texto:

«30. La inclusión en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable cláusulas que permitan el redondeo por exceso del tipo de interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada revisión periódica.»

JUSTIFICACIÓN

Desde que se generalizó la contratación de préstamos hipotecarios a interés variable, se ha generalizado la práctica bancaria de realizar redondeos por exceso del tipo de interés resultante de la aplicación del índice de referencia en cada periodo de revisión.

Tanto organizaciones de consumidores como organizaciones políticas y grupos parlamentarios han realizado reiteradas interpelaciones, preguntas y propuestas a los sucesivos gobiernos del Estado por tal de esclarecer el impacto real y corregir esta práctica abusiva y perjudicial por los intereses de los consumidores y consumidoras.

Hay alguna sentencia de tribunales de primera instancia (Audiencia de Madrid, entidad financiera Caja Madrid) que confirma aquello que las organizaciones de consumidores defienden desde hace mucho tiempos: que las cláusulas de redondeo por exceso incluidas a los contratos de préstamos hipotecarios a interés variable son abusivas y deben considerarse nulas de pleno derecho.

Desde el año 2001 se han desarrollado diferentes iniciativas e intervenciones parlamentarias y proposiciones no de Ley para tratar de impedir este tipo de práctica y eliminar estas cláusulas tanto de los contratos existentes como en los nuevos contratos.

El año 2002, a instancia del Grupo Popular se realizó una modificación de esta legislación, durante la tramitación de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Pusieron límites al redondeo e incluyeron la posibilidad del redondeo por defecto en beneficio del consumidor.

Actualmente ya no existe la dificultad, alegada durante mucho tiempo por las entidades bancarias de la dificultad del cálculo. Hay medios técnicos al alcance de todo el mundo que permiten calcular con precisión las variaciones de los intereses pactados y por lo tanto ya no es necesaria ninguna cláusula de redondeo.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1.

Se crea un nuevo apartado Siete bis con el siguiente texto:

Se añade un nuevo artículo vigésimo séptimo bis a la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, del siguiente tenor:

«En relación con todo tipo de servicios financieros y seguros, con independencia de recurrir directamente a la vía judicial, al servicio de reclamaciones del Banco de España, al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros o a los denominados Defensor del Cliente de las entidades financieras o Defensor del Asegurado de las entidades aseguradoras, los consumidores y usuarios y sus organizaciones tienen derecho a obtener protección sobre sus derechos e intereses, a cuyo efecto las administraciones públicas con competencias en la materia de consumo podrán efectuar la instrucción de procedimientos sancionadores cuando sean detectadas conductas que puedan ser calificables como infracciones a los derechos de los consumidores y usuarios, así como requerir a las entidades financieras y de seguros cuanta información de carácter público resulte en cada caso oportuna.»

JUSTIFICACIÓN

Las quejas y reclamaciones de los usuarios contra bancos, cajas de ahorro y compañías de seguros figuran desde hace años en los primeros puestos del ranking. Sin embargo, lo paradójico es el hecho de la inexistencia de unos mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios. Obligándonos a acudir, en primera instancia, al Defensor del Cliente de la propia entidad financiera o de seguros que queremos denunciar. Es un procedimiento viciado en sí mismo y escasamente protector de los derechos de los usuarios. Puesto que los denominados defensor del cliente y defensor del asegurado son contratados por las propias entidades y por lo tanto juez y parte.

En realidad, bancos, cajas de ahorros y compañías de seguros tienen un estatus espacial, de manera que no están sometidos a los procedimientos normales de protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios, como están el resto de los prestadores de servicios y empresas. De tal forma que ni las supuestas entida-

des inspectoras que deben velar por los derechos de los usuarios tienen potestad para obligar a una entidad financiera o de seguros a cumplir una resolución.

Ante tal situación, entendemos que es apremiante una nueva regulación que ampare los derechos de los consumidores en los servicios financieros y los seguros, a fin de que se garanticen unos mecanismos de protección eficaces, como establece nuestro texto constitucional, sometiendo a las entidades financieras y de seguros al régimen de garantías, responsabilidades y protección administrativa que establece la legislación general de consumo.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 4 con el siguiente contenido:

«Artículo 4. Modificación de los artículos 5,6,7,8 y 9 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que quedarían redactados de la siguiente forma:

Artículo 5. Sustitución del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución por otro de iguales características, salvo que resulte imposible por inexistencia en el mercado de bienes iguales. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, el vendedor habrá de atenerse a ella.

Artículo 5 bis. Reparación del bien.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consumidor podrá optar por la reparación del bien, salvo que resulte imposible técnicamente o desproporcionado. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor esta opción, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la sustitución o la reparación no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionada toda forma de reparación que suponga costes superiores al precio de venta al público del bien de que se trate.

Artículo 6. Reglas de la sustitución o reparación del bien.

La sustitución y la reparación se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) La sustitución deberá llevarse a cabo de forma inmediata una vez el consumidor comunique dicha opción, salvo que el vendedor no disponga en ese momento del mismo tipo de bien para realizar la sustitución, en cuyo caso al vendedor contará con un plazo máximo de 15 días naturales para realizar la sustitución sin mayores inconvenientes para el consumidor.

c) La reparación, que deberá realizarse en un plazo de 15 días naturales, suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. El periodo de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los doce meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

d) La sustitución suspende los plazos a que se refiere el artículo 9 desde el ejercicio de la opción hasta la entrega del nuevo bien. Al bien sustituto le será de aplicación, en todo caso, el segundo párrafo del artículo 9.1.

e) Si concluida la reparación y entregado el bien, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el comprador podrá exigir la sustitución del bien dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

f) Si la sustitución o la reparación del bien no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la sustitución o, en su caso, nuevas sustituciones, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

g) El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 7. Resolución del contrato y rebaja del precio.

La resolución del contrato, con devolución al consumidor de la cantidad pagada por éste, o la rebaja del precio procederán a la elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la sustitución o antes nuevas sustituciones o la reparación que no lograran poner el bien en conformidad y en los casos en que éstas opciones no se hubieran llevado a cabo en los plazos establecidos y sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Artículo 8. Criterios para la rebaja del precio.

La rebaja del precio será, al menos, del 50% del precio en el momento de la adquisición por el consumidor. En todo caso, si la proporción entre la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la adquisición, de haber sido conforme con el contrato, y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha adquisición fuera mayor del 50% del precio en el momento de la adquisición por el consumidor, se aplicará la rebaja más favorable para el consumidor.

Artículo 9. Plazos.

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los veintidós meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 a 8 de esta Ley prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

4. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses que tuvo conocimiento de ella.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley de garantías de bienes de consumo, no se puede hacer un balance muy positivo. Ya sea por desconocimiento de la nueva normativa, ya sea en una actitud totalmente consciente de incumplimiento, lo cierto es que la negativa de los vendedores a ejecutar la garantía de los bienes de consumo, se ha convertido en el motivo de reclamación más alegado por los consumidores, alcanzando un en sectores como la telefonía móvil, el comercio de electrodomésticos, los establecimientos de venta de equipos informáticos y los concesionarios de automóviles nuevos, más del 50% de las quejas recibidas en las asociaciones de consumidores y usuarios.

Y es que los consumidores nos seguimos encontrando con los mismos problemas de teníamos antaño: comerciantes que no responde de la calidad de los artículos que venden y remitan al consumidor al fabricante o a su servicio técnico; y por supuesto sigue siendo el vendedor el que

opta entre reparar el bien defectuoso o entregar uno nuevo, de modo que el consumidor debe soportar innumerables reparaciones hasta que éste decida, con un poco de suerte, sustituirlo por uno nuevo.

De forma que resulta casi imposible que el vendedor sustituya el producto defectuoso por otro nuevo. Aunque la Ley prevé esta posibilidad, son innumerables las quejas de consumidores que denuncian que el vendedor impone por la reparación del producto y nunca admite la sustitución.

Esta práctica se repita hasta el absurdo en el caso de la telefonía móvil, dónde se dan casos de terminales averiados hasta en más de diez ocasiones, quedando de manifiesto la imposible reparación, en los que el comercio se niega a facilitar un teléfono nuevo. O también, en el caso de vehículos nuevos con defectos de fabricación, dónde automóviles con menos de un año ya han pasado por el concesionario en más de 15 ocasiones reparar.

Al igual que son frecuentes las denuncias y quejas relativa al retraso excesivo del servicio técnico en la reparación de los bienes en garantía o al cobro de portes o mano de obra, en las reparaciones efectuadas en garantía.

Por todo ello consideramos que se impone una mejora de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la mejora de la regulación recogida en la actual Ley de garantía, aclarando las opciones de que dispone el consumidor ante la adquisición de un producto defectuoso, precisando ciertos conceptos y plazos, así como ampliando el periodo de garantía en que se supone que el fallo o disconformidad es de fabricación y no a un mal uso.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Una nueva disposición adicional.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley las compañías de seguros aportarán un distintivo que acredite la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad obligatoria de los vehículos a motor que los titulares de las mismas deberán exhibir en el interior del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe un elevado porcentaje de vehículos que circulan sin tener suscrito el seguro de responsabilidad obligatoria.

Esta situación comporta perjuicios a las personas usuarias en general, puesto que supone un aumento efectivo del importe de las primas que se deben pagar por estos tipos de seguros. El incremento de vehículos asegurados supondría un incremento de los ingresos de las compañías, lo cual permitiría reducir el importe de las primas.

La circulación de gran número de vehículos automóviles sin seguro provoca un importante gasto pública, puesto que, en caso de accidente, debe ser el Consorcio de Compensación de Seguros quienes se deberá hacer cargo de los gastos originados por los siniestros causados por estos vehículos.

Obviamente, esta circunstancia implica el incremento de la prima de los usuarios que contratan pólizas de seguros de vehículos, puesto que una parte de esta está destinada a financiar el Consorcio de Compensación de Seguros.

No es justo ni equitativo el hecho de repercutir en las personas usuarias cumplidoras de la ley, el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro de una parte de la ciudadanía.

Hay alguna experiencia, aplicada en otros países de la Unión Europea, dónde también tenían este problema, consistente en obligar a los titulares de los vehículos a exhibir un distintivo acreditativo de que el vehículo está asegurado y que la póliza es vigente.

La experiencia de nuestro país demuestra que la incorporación de medidas de este tipo es efectiva, como es el caso del indicativo obligatorio de haber pasado la ITV.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Disposición Transitoria Cuarta (en el título y en el texto).

Donde dice: «Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores...»

Debe decir: «Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores...»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo vigésimo primero ter, que fue modificado en el trámite del Congreso.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Apartado «Dos».

— Se incorpora un nuevo artículo, el sexto bis, del siguiente tenor: (...)

«Dos. Se modifica el artículo 8, apartado 3, y se añade un ap. 4, nuevo:

3. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades y servicios será perseguida y sancionada como fraude. Las asociaciones de consumidores estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos legalmente habilitados para hacerlas cesar.

4. (nuevo). A los efectos del apartado anterior, quedarán igualmente legitimadas activamente para interponer las reclamaciones oportunas ante las autoridades competentes, así como para iniciar e intervenir en los procedimientos legalmente habilitados, las asociaciones, organizaciones y colegios de naturaleza empresarial o profesional siempre que en tales reclamaciones o procedimientos se plantee la existencia de un fraude al consumidor aún interviniendo en defensa de los sectores o colectivos profesionales o empresariales afectados también por la oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa objeto de reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley trata de proteger los derechos del consumidor ante cualquier abuso que se produzca contra el mismo. Entre tales abusos se encuentran también promociones, ofertas, que pueden implicar distintas formas de vulneración de los derechos del consumidor, no sólo de publicidad engañosa sino también ofertas y promociones de productos o que no cumplen las especificaciones técnicas de un producto para su comercialización y que normalmente son conocidas por los Sectores que fabrican el producto.

La propuesta extiende la legitimación activa cuando del hecho objetivo se desprenda fraude al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Siete. Se modifica el Capítulo VI que pasa a tener el siguiente contenido:

Artículo vigésimo (...)

Artículo vigésimo bis (...)

Artículo vigésimo primero (...)

1. (...)

2. En particular, las asociaciones de consumidores no podrán:

a. (...)

b. Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupos de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios.

Siempre que la legislación autonómica correspondiente así lo permita, no tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta Ley y normas reglamentarias, no mermen la independencia de la asociación y tengan su origen en los convenios o acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para salvaguardar las competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, materializadas en la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, y la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, ambas aprobadas en su día por el Parlament de Catalunya.

La Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor, aprobada por el Parlament de Catalunya no contempla la posibilidad que plantea el Proyecto de Ley. Teniendo en cuenta la existencia de competencia exclusiva en la materia por parte de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Siete. Se modifica el Capítulo VI que pasa a tener el siguiente contenido:

...

Artículo vigésimo primero (...)

1. (...)

2. En particular, las asociaciones de consumidores no podrán:

a. (...)

b. (...)

c. Realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios.

A estos efectos se entiende por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios.

No tendrá tal consideración la difusión que las asociaciones de consumidores realicen, por sus medios, de los

acuerdos y convenios firmados con los operadores de mercado a que se refiere el artículo vigésimo primero bis.»

3. (...)

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que si las asociaciones de consumidores quieren dar a conocer a los ciudadanos los acuerdos y convenios a los que han llegado con otros operadores del mercado (a fin de que puedan beneficiarse de los mismos y potenciar la información, formación y defensa de los consumidores), dicha difusión o promoción pueda permitirse y no sea incluida bajo el concepto de comunicación comercial de bienes o servicios.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Uno. (...)

1. Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio que puede ser determinado en función del tiempo real de prestación del servicio, o pactado previamente por ambas partes contratantes, en el marco de un sistema de abonos periódicos.»

JUSTIFICACIÓN

Al parecer, la omisión de una referencia a los abonos obedece a un mero error. Obsérvese que si en este artículo y apartado no se hace, siquiera, una mención a éstos quedarán completamente fuera del ámbito de aplicación de la Ley. Véase la redacción que resulta, tras la modificación del artículo 2, que estipula los «Aparcamientos excluidos», al referirse a «cualesquiera otros que no reúnan los requisi-

tos señalados en el artículo 1» supone, de manera explícita, la exclusión del ámbito de la Ley todos aquellos que NO se celebren a «cambio de un precio determinado en función del tiempo real de estacionamiento». Esta exclusión generaría de nuevo, con respecto a esta modalidad de contratación, por lo demás muy abundante, el vacío legal en cuestiones como la responsabilidad civil de la empresa, que existía antes de la promulgación de la Ley 40/2002.

En el primer Borrador del Proyecto sí se recogía la figura de los abonos, que eran llamados «estacionamientos con reserva de plaza».

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Tres. Los párrafos b) y d) del artículo 3.1. de la Ley reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos, quedan redactados de la siguiente manera:

b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día, hora y minuto de entrada. En el justificante se hará constar la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega de las llaves del mismo al responsable del aparcamiento. De esta obligación de identificación estarán exentos los aparcamientos de uso exclusivo para clientes de establecimientos comerciales con sistemas de control de acceso y cuyo horario coincida con el del establecimiento. El vehículo se identificará mediante la matrícula o cualquier otro marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo entregado al usuario.

d) (...)

JUSTIFICACIÓN

Se trata de tener en cuenta aquellos establecimientos con aparcamiento propio de uso exclusivo para clientes. Se

trata de instalaciones ubicadas en los sótanos de las tiendas o en superficies anejas a las mismas, que cuentan, generalmente, con acceso directo a la sala de ventas. Por sus propias características, los estacionamientos exclusivos para clientes no son objeto de una actividad mercantil en sí mismos, sino que se configuran como un servicio más de los que presta establecimiento —como lo es, por ejemplo, la entrega a domicilio.

Como es lógico, este tipo de aparcamientos son de acceso libre y gratuito para los clientes. Sin embargo, para garantizar que estén disponibles para dar un adecuado servicio a sus usuarios, algunos de ellos —según nuestros cálculos, algo menos del 10% del total— cuentan con sistemas de control de acceso y permanencia que evitan que sean utilizados indebidamente por vehículos ajenos a la tienda en la que están ubicados. Estos sistemas de control suelen consistir en, un horario de apertura y cierre del aparcamiento coincidente con el de la tienda, la instalación de barreras de entrada y expedición de justificantes o resguardos del aparcamiento, que se canjean sin cargo, previa presentación del ticket de compra, la limitación del tiempo máximo de permanencia —normalmente una o dos horas— y, finalmente, la fijación de un precio disuasorio para el usuario del aparcamiento que no realice compras en establecimiento o que supere el tiempo máximo permitido.

En los términos en que está redactado hoy el proyecto de ley, este nuevo precepto no contempla la realidad de los aparcamientos exclusivos para clientes con sistemas de control, cuya existencia y funcionamiento hemos descrito en el apartado anterior. En puridad, estos aparcamientos no pueden considerarse «no retribuidos directa o indirectamente», ya que en algunos de ellos se cobra, como hemos dicho, un precio disuasorio por su utilización a quien no efectúe compras en el establecimiento en el que están situados o a quien exceda el tiempo máximo previsto para su uso. Y, sin embargo, resulta evidente que dichos aparcamiento no constituyen una actividad mercantil de cesión de espacio y custodia de vehículos de las reguladas por la Ley, sino, como hemos dicho, un servicio añadido al resto de los que se prestan a los clientes del establecimiento comercial.

En consecuencia, la actual redacción del Proyecto que se tramita en el Senado sometería a las empresas que poseen este tipo de aparcamientos a las mismas obligaciones que tiene los titulares de aparcamientos como actividad principal. De todas estas obligaciones, la menos justificada en relación con el fin que persigue el Proyecto y la más gravosa para nuestras compañías (véase Anexo) es la de identificación del vehículo.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Tres. Los párrafos b) y d) del artículo 3.1. de la Ley reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos, quedan redactados de la siguiente manera:

b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día, hora y minuto de entrada. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el usuario hace entra al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. El vehículo se identificará mediante su matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

La entrega de un justificante o resguardo podrá ser substituida por el uso de registros electrónicos o telemáticos que permitan consignar los datos referidos en el párrafo anterior, y que se encuentren a disposición de los usuarios cuando éstos lo soliciten.

De esta obligación quedarán eximidas aquellas modalidades de estacionamiento que impliquen una reserva de plaza a cambio de una contraprestación previamente pactada por ambas partes.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios telemáticos o electrónicos para el acceso a determinadas instalaciones o para el abono de servicios prestados se está extendiendo con rapidez en nuestra sociedad y en la de los países de nuestro entorno cultural, y no sólo en el ámbito privado, sino también en el de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas.

Es por ello que, sin perjuicio de mantener la posibilidad del uso de un justificante o resguardo en formato papel o análogo, parece a todas luces aconsejable permitir la posibilidad de que continúen siendo utilizados aquellos otros medios de reciente implantación en el sector, manteniéndose las garantías de seguridad que pretende instaurar la norma.

Este posicionamiento es plenamente compartido por el Dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social en fecha 21 de diciembre de 2005 por razón del Anteproyecto de esta Ley. Asimismo, ha sido acogido por distintos Grupos

Parlamentarios al realizar sus Enmiendas al Proyecto de Ley.

Se solicita la Adición antedicha, por evidentes razones de orden práctico, dado que no sería posible la entrega de un recibo en los denominados «abonos» o «establecimientos con reserva de plaza», cada vez que el usuario accede al establecimiento, además de que la finalidad esencial de esta obligación, que es la determinación del precio, carece de sentido en esta modalidad de contratación, en que ambas partes han establecido éste con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

Los artículos (...)

Disposición transitoria primera. (...)

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en materia de aparcamientos.

1. Las nuevas obligaciones impuestas por el artículo 3 de esta ley no serán exigibles a los titulares de los aparcamientos hasta transcurridos 12 meses desde su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento del periodo de adaptación a las nuevas exigencias legales, ya solicitado por vía de Enmiendas por varios grupos parlamentarios, parece una necesidad lógica, por razón de las profundas —y muy costosas— innovaciones técnicas que deberán introducirse en todos los aparcamientos y garajes de nuestro país para adaptarse al nuevo régimen, por lo que debería ampliarse el plazo concedido al efecto para todo tipo de aparcamiento por un periodo de tiempo nunca inferior a 12 meses.

Al respecto, no debemos olvidar que las características físicas y económicas de los aparcamientos pueden ser muy variadas, por lo que la generalización de las nuevas obliga-

ciones establecidas por la Ley requerirá de la concesión de un periodo de tiempo razonable, dada la dificultad que estas adaptaciones supondrán para la inmensa mayoría de ellos, incluidos los que gozan de mayores recursos e infraestructura para llevarlas a cabo, y, desde luego, teniendo en cuenta a un muy importante número de operadores medios y pequeños que integran el sector.

En este sentido, el propio Dictamen elaborado por el Consejo Económico y Social en fecha 21 de diciembre de 2005 con motivo del Anteproyecto de Ley de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios, y cuyo redactado era idéntico en este punto al actual Proyecto, manifestó con rotundidad la necesidad de prever un periodo transitorio «suficientemente amplio» para permitir las adaptaciones necesarias al buen desarrollo y prestación de los servicios en el sector.

Por último, y por todo lo antedicho, deben ser equiparados los plazos de adaptación previstos en la norma, con independencia de si se trata o no de una concesión administrativa. Sea cual sea la modalidad de explotación del aparcamiento, las dificultades inherentes a la adaptación al nuevo régimen son las mismas, e incluso más aún respecto a las empresas de reducidas dimensiones, que son las que imperan en el ámbito de la explotación privada de aparcamientos. Las empresas de suministro de equipos al sector tendrán dificultades en atender a la avalancha de solicitudes que, para dar cumplimiento a la Ley, se van a producir.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final novena. Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que pasará a tener la redacción siguiente:

3. Las Comunidades Autónomas podrán modificar lo dispuesto en el apartado anterior en función de sus necesidades comerciales, incrementando o reduciendo la superficie de venta de los establecimientos y limitándolos cuando así lo estimasen, a un determinado tipo de producto o productos...» (eliminar resto).

JUSTIFICACIÓN

Tal como ha puesto de manifiesto el Consell Consultiu de la Generalitat, a pesar de que la ley de horarios comerciales califica las normas como básicas, en base a las competencias del Estado en la ordenación general de la economía (artículo 149.1.13 de la Constitución) la propia competencia tiene sus límites en su incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, ya que por otra parte las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas sobre comercio interior. Por ejemplo, el artículo 121.1.c del Estatuto de Catalunya otorga a la Generalitat la competencia exclusiva, respetando en el ejercicio de esta competencia el principio constitucional de unidad de mercado.

En consecuencia, la apreciación de las razones de política comercial que pueden conducir a reducir la superficie y cual debe ser esta superficie no es propia de la norma básica —incidir directa y significativamente sobre la actividad económica general— sino del ejercicio de la competencia exclusiva en comercio interior, correspondiente en Catalunya a la Generalitat.

—————

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Se modifica la Disposición adicional sexta, en su apartado número 1, que pasará a tener el siguiente texto:

Disposición Adicional Sexta. Aportaciones por volumen de ventas al Sistema Nacional de Salud.

1. Las personas físicas, los grupos empresariales y las personas jurídicas no integradas en ellos, que se dediquen en España a la fabricación, importación u oferta al Sistema Nacional de Salud de medicamentos que, financiados con fondos públicos, se dispensen, a través de receta oficial del Sistema Nacional de Salud, en territorio nacional, deberán ingresar con carácter cuatrimestral las cantidades que re-

sulten de aplicar sobre su volumen cuatrimestral de ventas a través de dicha receta, los porcentajes contemplados en la escala siguiente:»

(resto del articulado igual)

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda consiste en liberar a los productos sanitarios de la aportación correspondiente al Sistema Nacional de Salud.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 1	El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX)	1
	El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX)	2
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	9
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	10
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	11
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	12
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	13
	El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	18
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	19
El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	20	
El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	22	
El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	23	
El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	24	
El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32	
El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33	
El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34	
El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35	
El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36	
El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	40	
El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	41	
El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	42	
Artículo 3	El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX)	3
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	25
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	26
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	27
	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	43
	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	44
	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	45
Artículo nuevo	El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
Disposición adicional nueva	El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX)	4
	El Grupo Parlamentario Socialista (GPS)	15

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	El Grupo Parlamentario Socialista (GPS)	16
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	28
	El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
Disposición transitoria segunda	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46
Disposición transitoria cuarta	El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
Disposición final sexta	El Grupo Parlamentario Socialista (GPS)	17
Disposición final novena	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47
Disposición final nueva	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	29
	El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)	30
	El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48
